

Constancia secretarial: Manizales, diecisiete (17) de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presento memorial con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de marzo de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de admitir la demanda verbal de terminación de contrato instaurada por Johann Marino Patiño Usma contra Constructora las Galias S.A., radicada con el n.º 17001-40-03- 011-2023-00098-00.

Revisada la subsanación de la demanda se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

La competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juez Civil del Circuito de Manizales Reparto, en razón de la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 20 ídem.

Lo anterior se cimenta en que la parte demandante pretende por medio de este proceso se condene al demandado al pago de \$22.227.612, por concepto del valor restante pendiente de devolución por la terminación del contrato de opción de compra, también solicita se condene a pagar la suma de \$144.233.862,89 por concepto de perjuicios por el retardo en la devolución del dinero restante por la terminación del contrato de opción de compra y por la suma de \$43.270.158,867, por concepto de perjuicios por el pago de honorarios a la abogada que esta tramitando la presente demanda; pretensiones que sumadas dan el resultado de \$209.731.633,757.

Del estudio pertinente al libelo introductor, el Despacho verifica que la suma de todas las pretensiones elevadas por el demandante en contra del demandado, supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se debe recordar que según lo regulado en el artículo 25 del Código General del Proceso “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que*

*excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Así mismo, el artículo 20 ibidem en su numeral 1 establece que *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: ... De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*

Así las cosas, le es exigible a la parte demandante iniciar el proceso conforme a las reglas de competencia contenido en el numeral 1 del artículo 20 del estatuto general procesal, de acuerdo con el cual en los procesos de mayor cuantía es competente el Juez Civil Del Circuito, por lo tanto, es claro que a quien corresponde avocar el conocimiento del asunto, es al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se enviarán las presentes diligencias, para que el proceso sea repartido entre los JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, previa la cancelación de la radicación del proceso en los sistemas de este Juzgado.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1° del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda verbal de terminación de contrato instaurada por Johann Marino Patiño Usma contra Constructora las Galias S.A.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Manizales Caldas.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd119c7031ed0ba1b0a58dec6199698a2c26e9714188fc3b3bf2e356c9de28d9**

Documento generado en 17/03/2023 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>